



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de abril de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 81, al que se le remitirán por intermedio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala A). Hágase saber al Juzgado de Familia n° 6 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, Provincia de Buenos Aires.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1º) Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en ese aspecto por razones de brevedad.

2º) Que sin perjuicio de la defectuosa traba de la contienda de competencia, corresponde que esta Corte Suprema dirima el conflicto por razones de economía procesal.

3º) Que toda vez que los progenitores acordaron que la residencia principal de la niña L. A. D. sería en el domicilio del padre en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. acta de mediación del 7 de julio de 2025), tal sería el centro de vida que, en los términos del art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, determina la competencia en estos autos.

Por ello, oído lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 81, al que se le remitirán por intermedio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala A). Hágase saber al Juzgado de Familia n° 6 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, Provincia de Buenos Aires.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado de Familia n° 6 de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, discrepan acerca del foro que debe intervenir en la situación de violencia denunciada contra la niña L.A.D. (resoluciones del 28 de febrero y 8 de abril de 2025, incorporadas a fs. 1/282 del expediente digital).

La cámara nacional confirmó la decisión del juzgado de familia de turno (C) que había declinado su competencia en favor del foro de la provincia de Buenos Aires, pues entendió que el centro de vida de la niña se encontraba al momento de producirse los hechos en Avellaneda. Para ello, señaló que el progenitor habría informado a la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) en el marco de la denuncia formulada que el domicilio de L.A.D. era en esa localidad.

Además, destacó que en el departamento judicial de Avellaneda tramitan dos expedientes entre las mismas partes —un juicio de alimentos y un proceso de protección por violencia familiar—, cuya conexidad con estos autos fundamentaría el desplazamiento de la competencia al juez local que previno, con el objeto de que un mismo tribunal entienda en todos los procesos vinculados a la problemática familiar.

Por su parte, la jueza bonaerense resistió la atribución de competencia con sustento en que deben primar el lugar de residencia actual de la presunta víctima y los principios de tutela judicial, economía procesal e inmediatez. En consecuencia, comunicó su decisión al juzgado que previno y elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que resuelva la contienda suscitada.

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General de la Nación (fs. 283).

–II–

Si bien la correcta traba de la cuestión de competencia supone que el tribunal que la inició tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro órgano para que declare si sostiene su posición y ello, en rigor, no ocurrió aquí, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la contienda suscitada (Fallos: 340:406, “Díaz”; y 340:850, “Tullberg”; entre muchos otros).

–III–

En enero de 2025 el señor C.F.D. denunció ante la Oficina de Violencia Doméstica a su expareja B.J., luego de que la hija en común, L.A.D. —de 4 años en ese momento—, manifestara, ante la pregunta del padre respecto de la causa de un moretón en la espalda, un episodio de violencia física del que habría sido víctima y la madre la autora. Requirió en esa instancia protección para la niña, su cuidado unilateral y atención psicológica para la señora B.J. Del análisis realizado en ese momento, el equipo interdisciplinario concluyó que existía un riesgo alto para L.A.D. (cf. denuncia e informe interdisciplinario de situación de riesgo de fecha 2 de enero de 2025 –Legajo OVD 41/2025–, incorporados al expediente).

En virtud de ello, se iniciaron en la justicia nacional las actuaciones caratuladas “D., C.F. c/ J., B. s/ denuncia por violencia familiar” (expte. 87/2025). La magistrada que intervino dispuso —por un plazo de 30 días, que posteriormente fue prorrogado hasta el 15 de abril de 2025— la prohibición de acercamiento de B.J. a una distancia inferior a los 300/500 metros de la niña L.A.D., del domicilio del denunciante sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de cualquier otro lugar en el que se encuentre, así como de tomar contacto por cualquier vía y evitar todo acto que implique intimidación, intromisión o perturbación hacia ella, sea en forma directa o a través de terceros (v. resoluciones de enero y febrero de 2025, incorporadas al expediente). Asimismo, se dio



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

intervención a la justicia penal y al Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de esta ciudad (CDNNyA).

En ese contexto, tanto el CDNNyA, como el juzgado nacional de primera instancia y la cámara nacional se inhibieron de seguir interviniendo porque el domicilio de la niña estaría ubicado en la provincia de Buenos Aires (v. informe de la Dirección General de Programas Descentralizados del CDNNyA, fechado el 18 de enero de 2025; y resoluciones del 3 de enero y 28 de febrero de 2025).

Una vez remitida la causa al juzgado de Avellaneda, donde fue recaratulada “D., C.F. y otro/a c/ J., B. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12.569)” (expte. AL10325/2025), este se declaró incompetente.

–IV–

Cabe aclarar que, luego de formular la denuncia ante la OVD, el señor C.F.D. se presentó en la Comisaría de la Mujer y la Familia de Avellaneda, donde relató nuevamente los hechos y solicitó el cese del hostigamiento hacia la niña y su cuidado unilateral, lo que dio origen a un expediente judicial que tramita en el foro local. En consecuencia, la determinación de la competencia de la presente causa debe aplicarse también al expediente “D., C.F. y otro/a c/ J., B. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12.569)” –expte. AL137/2025– que refiere al mismo conflicto familiar (v. informe de esta Procuración General que se acompaña al presente dictamen).

Expuesto lo anterior, corresponde señalar que, en materia de violencia familiar, resulta decisivo el lugar de residencia de los supuestos damnificados, pues este criterio favorece la implementación oportuna y efectiva de la actividad protectoria, la optimización de recursos y la celeridad en la intervención (CSJN, en autos CSJ 488/2018/CS1, “F., M.D. c/ G., M.A. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12.569)”, sentencia del 3 de mayo de 2018 y sus citas; y

dictamen de esta Procuración General en CSJ 923/2025/CS1, “M. M. G. s/ medidas precautorias (art. 232 del CPCC)”, del 17 de julio de 2025).

Se debe ponderar que la niña L.A.D. nació en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de mayo de 2020 y que sus progenitores acordaron, al tiempo de su separación, el cuidado compartido de modo alternado en los respectivos domicilios, sitios en aquella ciudad y en el partido de Avellaneda, así como su escolarización en la Escuela Infantil n° 3, D.E. n° 4, ubicada en la Ciudad de Buenos Aires (v. esp. denuncia e informe interdisciplinario de situación de riesgo de fecha 2 de enero de 2025 –Legajo OVD 41/2025–; y relato de hechos formulado en el escrito “Se presenta. Constituye domicilio. Interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. Solicita medidas de protección con carácter urgente. Reserva caso federal. Autoriza”).

Además, resulta relevante que, conforme surge de las constancias de autos, la presunta víctima reside de manera permanente en el territorio de la ciudad de Buenos Aires junto a su padre desde que ocurrieron los hechos denunciados y se prohibió todo contacto entre la niña y su progenitora; y que allí asiste a la escuela, realiza sus controles de salud y recibe tratamiento psicológico (v. constancia fechada el 25 de marzo de 2025).

Ese dato conduce a atribuir la competencia al juzgado nacional, por tratarse de un asunto urgente y de naturaleza preventiva, directamente referido a la integridad psicofísica de la afectada (CSJN, Comp. 472, L. XLVIII, “I., N.E. c/ C.P., J.M. s/ protección contra la violencia familiar”, sentencia del 4 de septiembre de 2012).

En ese sentido, estimo que una solución contraria podría privar a la niña de la implementación oportuna y efectiva de eventuales medidas protectorias, dado que el empleo directo de la fuerza pública —relativo a los remedios procesales que pueden adoptarse en el marco de estas causas— está vedado a los jueces fuera de la propia jurisdicción territorial (CSJN, causa CSJ



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

1105/2019/CS1, “V., M.A. c/ C., M. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12.569)”, sentencia del 17 de diciembre de 2019; y CSJ 435/2020/CS1, “S., O.E. c/ S., N.B. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12569)”, sentencia del 5 de noviembre de 2020). En tal sentido, la proximidad de la que gozan los jueces del lugar de residencia actual constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (Fallos: 339:1388, “O., V.D.”).

En el punto, interesa recordar que el principio de inmediatez integra la garantía de acceso a una tutela judicial efectiva y que su observancia, así como la necesidad de valorar el mejor interés de la persona menor de edad involucrada, deben regir los procesos de familia (art. 706, Código Civil y Comercial de la Nación; CSJ 1681/2017/CS1, “C., R. c/ P., N.R. s/ medida cautelar”, sentencia del 13 de noviembre de 2018; CSJ 917/2019/CS1, “D., L.D. c/ W., S.J. s/ medida provisional urgente”, sentencia del 1 de octubre de 2020).

Sumado a lo expuesto, observo que la magistrada nacional, en virtud de la especial naturaleza de los derechos en juego, ordenó medidas de protección a los fines de resguardar los derechos y garantías de L.A.D., por lo que ya está interviniendo en la causa.

Por último, sin perjuicio del objeto puntual de la vista conferida, atento a las finalidades protectorias que caracterizan a estos autos y que los juzgados civiles intervinientes no han tomado contacto directo con la niña, sugiero la pronta intervención del tribunal competente, quien deberá verificar la situación actual de L.A.D. y recabar las precisiones necesarias para establecer la viabilidad y alcances de las medidas de protección que pudieran corresponder.

–V–

Por lo expuesto, opino que la presente causa y sus vinculadas deberán continuar su trámite en el Juzgado Nacional en lo Civil n° 81, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 8 de agosto de 2025.

ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto

5

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2025.08.08 11:24:50
-03'00'